

**INFORME SECRETARIAL:** Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

  
**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	23.001.33.33.002.2013.00130
<b>DEMANDANTE</b>	MARFIL VICTORIA PALOMO DE IZQUIERDO
<b>DEMANDADO</b>	CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN HOY UGPP
<b>ASUNTO</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**1. VALORACIONES PREVIAS**

1.1 Mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2014, proferida por este Juzgado, visible a folios 132 a 138 cuaderno 1, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, visible a folios 14 a 22 reverso cuaderno 2, se condenó en costas a la demandada.

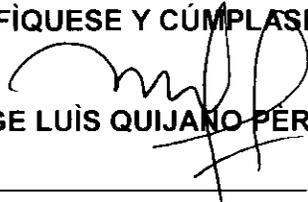
1.2 En virtud de lo anterior, el diecisiete (17) de marzo hogaño, la Secretaria del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P<sup>1</sup>, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 70% y las segundas en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

**2. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

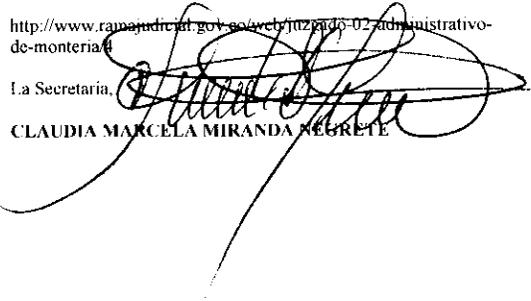
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, marzo 18 de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
CLAUDIA MARCELA MIRANDA ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23001-33-33-002-2014-00007
DEMANDANTE		ARLET DE JESUS SARMIENTO ORDOSGOITIA
DEMANDADO		NACION RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO		RENUNCIA DE PODER

**1º. VALORACIONES PREVIAS**

El Dr. IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ, apoderado judicial de la señora ARLET DE JESUS SARMIENTO ORDOSGOITIA, presenta renuncia al poder conferido.

El artículo 306 del CPA y CA señala que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En voces de la norma en cita, solo cuando el CPA y CA no regula alguna situación expresamente, es dable la remisión al hoy Código General del Proceso.

2.2. En ese contexto, destaca el Juzgado que tratándose de los poderes, su regulación está contenida en los artículos 74, 75 y 76 de la mencionada codificación e imprimen el trámite a seguir en lo relacionado con la terminación, normativa que a su tenor literal aduce:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.**

**El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus*

honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En el caso concreto, observa el Juzgado que el apoderado demandante, Dr Ivan Alfredo Alfaro Gómez, pese a manifestar al juzgado su intención de renunciar al poder, no allegó la comunicación enviada a su poderdante, señora Arlet De Jesús Sarmiento Ordosgoitia, informándole su decisión, por lo que, previo a admitir la renuncia del poder conferido, se hace necesario requerir al profesional en tal sentido.

## **2º. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dispone:

Requírase al Dr Iván Alfredo Alfaro Gómez, para que allegue la comunicación enviada a su poderdante, señora Arlet De Jesús Sarmiento Ordosgoitia, informándole su decisión de renunciar al poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez

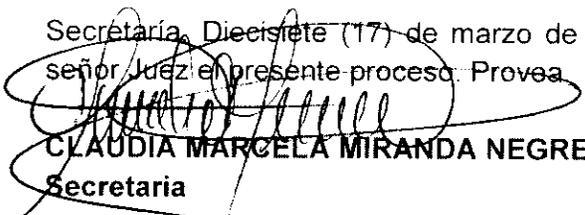
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Marzo 18 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-de-armeria/42>

El Secretario

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaría, Diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez en presente proceso. Provea

  
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.002.2012-00204

Demandante: José Miguel Cano Oviedo y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se observa que existe un vicio en el procedimiento que será subsanado por el despacho antes de seguir con la próxima actuación. Por lo tanto se resolverá lo pertinente previo a las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta el memorial presentado el día veintiuno (21) de enero hogaño, por el apoderado de la parte demandante, el despacho se pronunció a través de auto de fecha primero (01) de febrero de 2016, en el que se dispuso que por la Secretaría, a costa de la parte demandante, se expidieran copias auténticas, de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho con constancia de ejecutoria, y copia autentica del precitado auto. Siendo notificado a las partes mediante estado # 14 del 2 de febrero de 2016.
2. El día 2 de febrero de 2016, el apoderado de la parte demandante itera la solicitud de expedición de copias. Por su parte el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando ordenar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 1 de febrero de 2016.
3. El memorialista adujo que el dos (2) de febrero de 2016, se presentó ante este despacho judicial, para preguntar por el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2015, advirtiendo que no encontraba el escrito presentado el día 9 de diciembre de 2015, al interior del expediente y que la mencionada sentencia estaba ejecutoriada.
4. Frente a la referida situación el despacho mediante auto de fecha 7 de marzo de 2016, ordenó de oficio, la diligencia de reconstrucción parcial del expediente en lo atinente al memorial presentado el 9 de diciembre de 2016, por parte del apoderado de la demandada, el cual contiene la interposición del recurso de apelación contra la sentencia adiada 2 de diciembre de 2015, faltante en el proceso de la referencia,

para tales efectos se citó a audiencia a los apoderados de las partes para el día 14 de marzo de 2016, a las 3: 00 p.m., solicitándoles que aportaran si las tuvieran en original o copias las piezas procesales extraviadas.

5. Realizada la audiencia de reconstrucción de expediente en la fecha prevista y teniendo en cuenta que al interior de la misma se aportaron las piezas procesales extraviadas se resolvió tener por reconstruido el expediente de manera parcial en los términos del artículo 126 del C.G. del P. y por consiguiente se dispuso tener por presentado el recurso de apelación por parte de la demandada con fecha de 9 de diciembre de 2015, dentro de la oportunidad de ley (ver acta de audiencia y cd visible a folios 242 a 248 del expediente.
6. Lo anterior, evidencia que se incurrió en una falencia procesal al proferir el auto de fecha 01 de febrero de 2016, dado que al no incorporarse al expediente el memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se pasó el proceso a despacho para dar trámite a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante creyéndose que la sentencia se encontraba ejecutoriada.
7. Pese a lo anterior y dado que se subsanó la situación en comento, esto es, se reconstruyó parcialmente el expediente, lo que corresponde procesalmente en el sub judice es fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A y C.A.
8. La jurisprudencia se refiere<sup>1</sup> a que los errores no atan al juez para seguir incurriendo en ellos, lo cual permite corregirlos después de su ejecutoria, incluso oficiosamente a través del decreto de la ilegalidad de las decisiones por medio de la cuales se incurrió en dichas falencias.
9. Asimismo, al respecto de este tipo de situaciones la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la configuración del defecto procedimental absoluto y a través de la Sentencia T- 620/13, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio sostuvo:

*“Esta corporación ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) **pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o** (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”*”

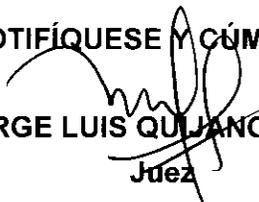
10. Con base en lo antes dicho y en aplicación del principio del debido proceso administrativo y celeridad que informa los procedimientos judiciales, este Despacho procederá a decretar la ilegalidad del auto de 01 de febrero de 2016, en el cual se dispuso que por Secretaría, a costas de la parte demandante se expidieran copias auténticas de la sentencia de 2 de diciembre de 2015, con constancia de notificación y ejecutoria, y copia auténtica del mismo, por configurarse defecto procedimental, esto es, haberse pretermitido una etapa sustancial del procedimiento establecido.
11. Así, las cosas se procede a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día martes cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las 3: 00 p.m.
12. Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la ilegalidad del auto de fecha 01 de febrero de 2016, en el cual se dispuso que por Secretaría, a costas de la parte demandante se expidieran copias auténticas de la sentencia de 2 de diciembre de 2015, con constancia de notificación y ejecutoria, y copia auténtica del mismo por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día martes cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), a las 3: 00 p.m. Por Secretaría cítese a las partes.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia, personalmente al Procurador Judicial ante este despacho y por estado a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

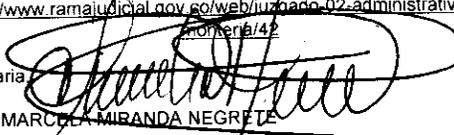
[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero. Sentencia No. 295 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe. Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. entre otras.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

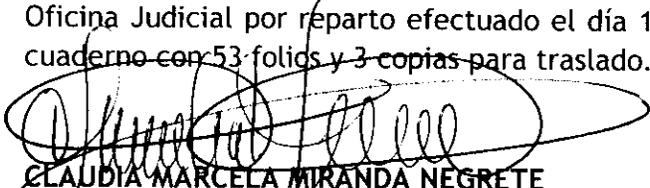
Montería, 18 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00005. Montería, jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 13 de enero de 2016, constante de un (1) cuaderno con 53 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00005.  
Demandante: Rubén Darío Pereira Peña y otros.  
Demandado: Municipio de Canalete.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa instaurada por el señor Rubén Darío Pereira Peña contra el Municipio de Canalete, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, aquí aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, en lo atinente al caso sub- examine reza:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Sin embargo, analizada la presente demanda, se observa que el poder otorgado por los actores al apoderado judicial (fl 14-15), si bien indica que se va a demandar al Municipio de Canalete a través del medio de control de reparación directa, no se especifican los hechos que dan lugar a las pretensiones señaladas en el libelo, lo cual debe precisarse en el poder, puesto que en este se hace referencia de modo muy general a los perjuicios “causados como consecuencia de prestación inadecuada del servicio de bomberos, por parte del Municipio demandado, según los hechos que se expondrán en la demanda”

(Subrayas del Juzgado)

Así las cosas, los poderes judiciales aportados no permiten determinar específicamente el asunto tratado para que de ese modo el juez pueda tener claridad respecto de lo pretendido en el libelo y sobre el otorgamiento del poder con las facultades precisadas en la demanda.

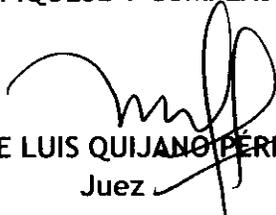
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos del libelo anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, miércoles diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001 .33.33.002.2013.00708  
Demandante: Alfonsina Auxiliadora Buelvas Aldana  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

**1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.**

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 38 del plenario solicita la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y de ejecutoria.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** del proveído de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de notificación y de ejecutoria.

**NOTIFICASE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 p.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA

Montería, jueves diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00203

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Miguel Enrique Mercado Vargas

Accionado: COMPARTA EPS

**Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: José Javier Cárdenas Matamoros.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión del incidente de desacato de tutela, promovido por el señor Miguel Enrique Mercado Vargas en contra del representante legal de COMPARTA EPS.

**II. CONSIDERACIONES**

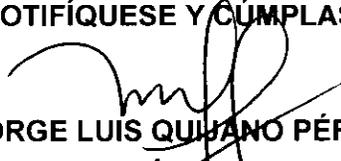
El Juzgado previo a decidir respecto a la admisión del incidente de desacato de la referencia, considera necesario notificar al representante legal de COMPARTA EPS, del fallo de tutela de 13 de mayo de 2015, proferido por ésta Dependencia Judicial, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mismo, dé cumplimiento a lo dispuesto en su parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado,

**III. RESUELVE**

Notifíquese el fallo de tutela de 13 de mayo de 2015 al Representante Legal de la EPS COMPARTA, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mismo, dé cumplimiento a lo dispuesto en su parte resolutive, so pena de incurrir en desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

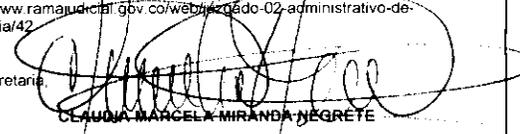
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería 18 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/estado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

  
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00458

Demandante: Edilson Javier Torres Regino

Demandado: Nación- Min defensa-Ejercito Nacional

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 19 de Enero de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación, Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial 1 Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá

identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QULLANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 18 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NÉGRETE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00010

Demandante: Carmen del Rosario Marsiglia Sáez

Demandado: Municipio de Chinú; Fundación Nueva Ilusión.

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Carmen del Rosario Marsiglia Sáez contra el Municipio de Chinú y la Fundación Nueva Ilusión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

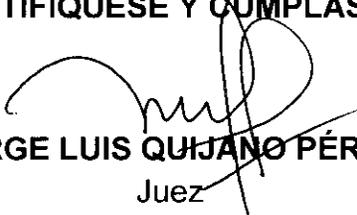
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso ordinario laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. Igual anotación se hace respecto al poder conferido, el cual deberá adecuarse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción
2. Ordenar adecuar la presente demanda a uno de los medios de control de la Ley 1437 de 2011, la cual debe contener todos los requisitos previstos en el artículo 162 ibídem. Para tal efecto concédase el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,

  
**CLAUDIA MARGELA MIRANDA NEGRETE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00136

Demandante: Ana de Jesús Brunal Cálao

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La señora Ana de Jesús Brunal Cálao por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

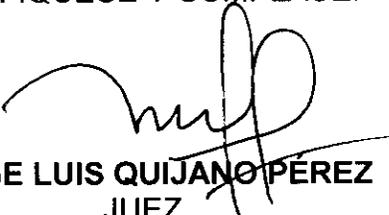
En consecuencia el Juzgado,

**II. RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Ana de Jesús Brunal Cálao contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo enviase por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **JULIET ZARAY CHÁVEZ USTA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (F1.20).

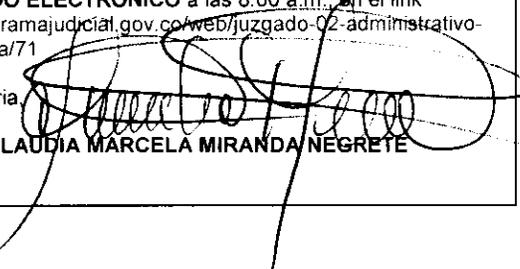
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

  
**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00137  
Demandante: Rosendo Antonio Lagares Ramos  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El señor Rosendo Antonio Lagares Ramos por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

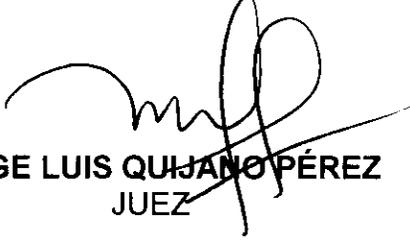
En consecuencia el Juzgado,

**II. RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Rosendo Antonio Lagares Ramos contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica a la doctora **LUCILA NEIRA MONTAÑEZ** como apoderado principal parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Fl.22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

  
**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00139  
Demandante: Jader Antonio Sibaja Suárez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El señor Jader Antonio Sibaja Suárez por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

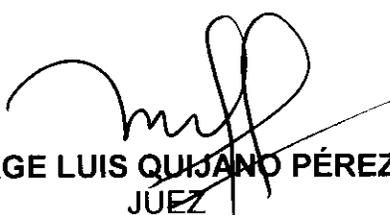
En consecuencia el Juzgado,

**II. RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Jader Antonio Sibaja Suárez contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.1).

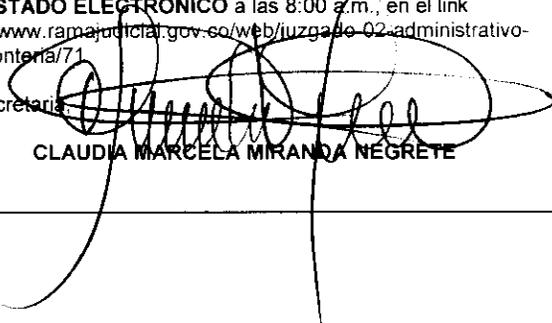
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
JUEZ

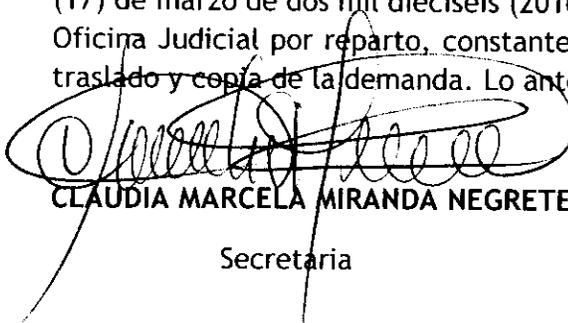
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 18 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-montena/71>

La secretaria:

  
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00549. Montería, jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, constante de un (1) cuaderno con 75 folios y 2 copias para traslado y copia de la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00549  
Demandante: Miladys del Carmen Manjarrés Palencia.  
Demandado: Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación del  
Departamento de Córdoba

La señora Miladys del Carmen Manjarrés Palencia, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

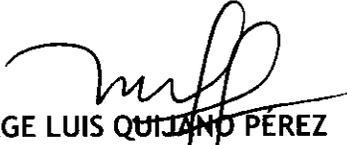
**RESUELVE**

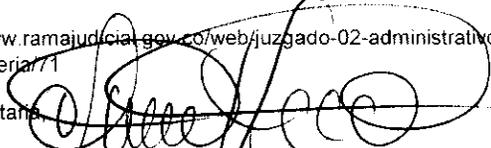
1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo

certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

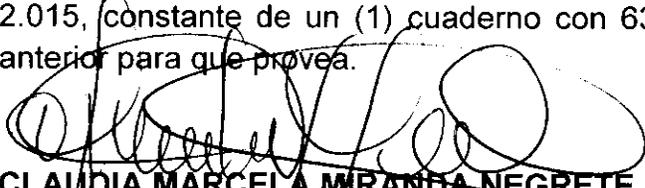
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctor Wilman Talipes Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78'077.018 y portador de la tarjeta Profesional N° 174098 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, 18 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p>La secretaria  <b>CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</b></p>
---

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00594. Montería, jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 18 de diciembre de 2.015, constante de un (1) cuaderno con 63 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CLAUDIA MARCELA MIRANDA-NEGRETE**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00594.

Demandante: Arnulfo Ayala Rodríguez.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Arnulfo Ayala Rodríguez contra La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, aquí aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, el cual, en lo atinente al caso sub- examine reza:

**Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

(...)

Sin embargo, analizada la presente demanda, se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial (fl 48), se faculta a este para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no obstante, la demanda se interpone contra La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Aunado a lo anterior, no se individualiza el acto administrativo deprecado, así como tampoco se expresa cual va a ser el restablecimiento del Derecho pretendido, lo cual debe precisarse en el poder, para que el juez pueda tener claridad de que es lo que el demandante está solicitando se le reconozca, por medio de su apoderado.

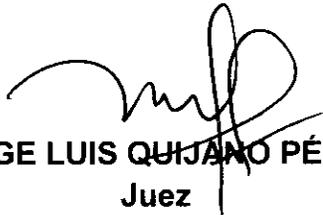
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

**RESUELVE:**

**1° Inadmitir** la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

**2°** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



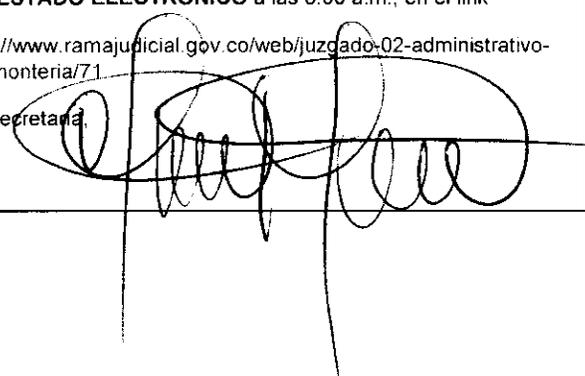
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
PROCESO No.	<b>23-001-33-33-002-2015-00447</b>
DEMANDANTE	<b>GLORIA CECILIA CHICA ÁLVAREZ</b>
DEMANDADO	<b>COLPENSIONES</b>
ASUNTO	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

1.1. Mediante apoderado judicial la señora **GLORIA CECILIA CHICA ÁLVAREZ** demanda a **COLPENSIONES** para que se le reconozca y liquide su pensión de vejez.

1.2. Presentada la demanda ante la Justicia Ordinaria, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, declaró la de falta de jurisdicción y competencia y fue sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos, quedando así en este despacho judicial.

1.3. Mediante auto de fecho dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) de avocó conocimiento y se inadmitió la demanda, concediéndosele al accionante un término de 10 días para adecuar la demanda a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción y a los requisitos que debe contener la demanda en base a la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-.

1.4. La parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante el juzgado se percata que si bien hizo alusión a un medio de control de control, la demanda no fue adecuada como lo estipula la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.- Así el juzgado procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al accionante un término de 10 días para subsanar de una manera clara y precisa los defectos que presenta, además de adecuarla a lo establecido en la ley.

**1.5. Del medio de control, las pretensiones, copias del acto acusado y el concepto de violación.**

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y las presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

- Expresar con precisión y claridad lo que pretenda; de igual manera los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser claros, determinados, clasificados, y numerados.
- Determinar, conforme al artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la estimación razonada de la cuantía.
- El lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, indicando el lugar donde él y su mandatario recibirán las notificaciones personales correspondientes.
- Determinar, conforme al artículo 163 de la ley 1437, el acto del cual se solicita su nulidad, para lo cual además deberá arrimar copia completa del mismo, con las constancias de que trata el artículo 166-1 siguiente.
- Señalar las pretensiones de restablecimiento del derecho.
- Indicar las normas violadas y el concepto de violación conforme lo prevé el artículo 162-4 del CPA y CA.

### **1.6. Del poder.**

**1.6.1.** En virtud de las precedentes valoraciones emerge imperativo que se arrime poder dirigido al Juez de Conocimiento en el cual, de conformidad con el artículo 74 del C. G de P., se determine con total claridad el medio de control que se ejercita, se individualice el acto acusado, y se señalen las pretensiones de restablecimiento del derecho.

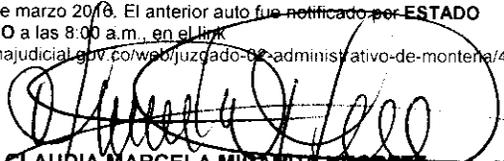
### **2º. DECISIÓN.**

En atención a las anteriores consideraciones, y al tenor del artículo 170 del CPA y CA, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1.** Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** se subsane so pena de rechazo en los aspectos anotados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 18 de marzo 2018. El anterior auto fue notificado por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> a las 8:00 a.m., en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</a></p> <p>La Secretaria, </p> <p><b>CLAUDIA MARCELA MIRANDA-NEGRETE</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00024  
Demandante: Yeris Yinet Luna Guerra y Otros  
Demandado: Departamento de Córdoba; Especialistas Asociados y Clínica de Traumas y Fracturas de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Yeris Yinet Luna Guerra; José Isabel Negrete Martínez en nombre propio y de la menor María Isabel Negrete Luna; Hugo de los Reyes Luna Plaza; Elsy Eugenia Guerra Pereira por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda contra el Departamento de Córdoba; Especialistas Asociados y Clínica de Traumas y Fracturas de Montería.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

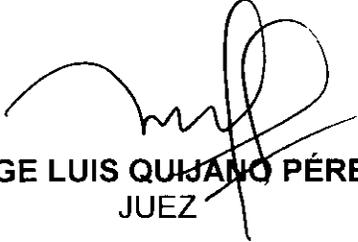
En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa presentada por la señora Yeris Yinet Luna Guerra; José Isabel Negrete Martínez en nombre propio y de la menor María Isabel Negrete Luna; Hugo de los Reyes Luna Plaza; Elsy Eugenia Guerra Pereira contra el Departamento de Córdoba; Especialistas Asociados y la Clínica de Traumas y Fracturas de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes Legales del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA; DE ESPECIALISTAS ASOCIADOS Y DE LA CLÍNICA DE TRAUMAS Y FRACTURAS DE MONTERÍA** o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Reconocer personería jurídica a la doctora **NELFI HERNÁNDEZ MORENO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a ella conferidos.

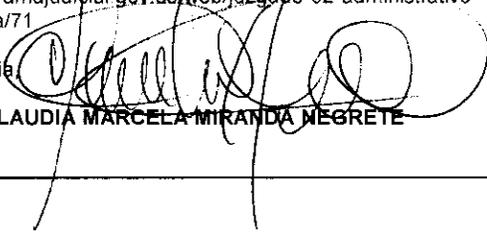
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

  
CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00023

Demandante: Evelin Anaya López

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Evelin Anaya López por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

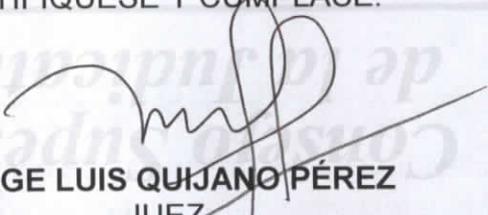
En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Evelin Anaya López contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica a la doctora **JENNYS PATRICIA GÓMEZ RUEDA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 18 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

  
**CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE**